



**MAT. RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO
"INSTALACIÓN DE EQUIPO DE ENSILAJE MOVIL",
DEL PROPONENTE GRANERO S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 196

COYHAIQUE, 29 AGO 2016

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta del Sr. Pedro Chávez del Villar, representante de Graneros S.A de fecha 10 de mayo de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de mayo de 2016, solicitando pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Instalación de Equipo de Ensilaje Móvil".
5. La Resolución Exenta N° 090 de fecha 24 de mayo de 2016 del SEA de la Región de Aysén que solicita antecedentes legales al proponente.
6. La carta de los Sres. Jaime Ruiz Morelli y don Edgardo García Bernal representantes legales de Granero S.A. de fecha 10 de junio de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 24 de junio de 2016 que acompaña antecedentes legales solicitados.
7. La Resolución Exenta N° 124 de fecha 23 de junio de 2016 del SEA Región de Aysén que solicita antecedentes técnicos adicionales a la consulta de pertinencia.
8. La carta de los Sres. Sres. Jaime Ruiz Morelli y don Eduardo Salas Zenteno representantes legales de Granero S.A. de fecha 01 de agosto de 2016, recepcionada en oficina de partes del SEA de la Región de Aysén con fecha 04 de agosto de 2016 por la cual acompañan antecedentes solicitados por la resolución del visto anterior.
9. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del

Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta DD.PP. N° 518, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 01 de junio de 2016, que nombra como Directora Regional Subrogante del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a Marcela Bahamonde Puchi; y la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante carta remitida y recepcionada en oficina de partes del SEA con fecha 10 de mayo de 2016, la empresa Graneros S.A. solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto Instalación de Equipo de Ensilaje Móvil, asociada a la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante, RCA) N° 108 del 06 de marzo de 2008.

En lo principal la consulta apunta a la instalación de un equipo de ensilaje móvil en la planta de proceso Granero S.A, ubicada en José María Caro N° 600, Puerto Chacabuco, comuna de Aysén. El objetivo del proyecto es transformar la mortalidad entera a mortalidad ensilada, con una capacidad máxima de procesamiento del equipo de 25/ton/día. El equipo en su interior cuenta con una capacidad de almacenamiento de 8,5 m³ y se considera instalar exteriormente un estanque de acopio de 10 m³ adicionales. Asimismo señala que la mortalidad ensilada será depositada en estanques ubicados en el Puerto Oxsean Chacabuco, los que se encuentran autorizados por RCA N° 130/2013.

2. Que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente, establece, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

"o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición”.

6. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

g.1. Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que la modificación de proyecto propuesta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es

posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que el objetivo de la pertinencia es transformar mortalidad entera a mortalidad ensilada con capacidad máxima de procesamiento de este equipo de 25/t/día. En cuanto a capacidad de disposición el equipo en su interior cuenta con una capacidad de almacenamiento de 8,5 m³, considerando instalar exteriormente un estanque de acopio de 10 m³ adicionales.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar que, el proyecto no posee otras actividades ejecutadas que no hayan sido calificadas ambientalmente, por lo tanto la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende, en relación al punto anterior, tampoco tipifican en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad. Podemos establecer que el Proyecto en comento no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, toda vez que no constituye un aumento en la capacidad instalada de procesamiento de pescado, ni tampoco representa un aumento en la superficie ocupada por la planta de tratamiento, ya que la nueva actividad se realizará dentro de las dependencias evaluadas y calificadas ambientalmente, estableciendo que la vida útil será la misma del proyecto original, ya que sirve a aquél.
 - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el proyecto consultado no ha sido evaluado en el SEIA bajo la modalidad de un Estudio de Impacto Ambiental, por lo que no existen dicho tipo de medidas que puedan ser modificadas.
8. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en los literales n) y o) del artículo 10 de la Ley 19.300, ni en los literales n.3 y o.8., del artículo 3° del RSEIA, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2, letra g) del D.S. 40/2013, es posible concluir que las modificaciones propuestas no corresponden a cambios de consideración al proyecto calificado ambientalmente, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.

9. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de esta Directora Regional (s) del Servicio de Evaluación Ambiental, la actividad informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente pronunciamiento no exime al titular de la actividad, de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los Sres. Jaime Ruiz Morelli y don Eduardo Salas Zenteno en representación de Granero S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.


MARCELA BAHAMONDE PUCHI
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Aysén.


VMS/CGP/CGT/cgt

Distribución:

- Sres. Jaime Ruiz Morelli y don Eduardo Salas Zenteno representantes legales de Granero S.A. (Jose María Caro N° 600, Puerto Chacabuco, Comuna de Aysén).
- Archivo.

ORDEN DE TRANSPORTE
627110236535
SOBRES NACIONALES

 **chilexpress**

*Pedruvicio
Res. 196*

ORDEN DE TRANSPORTE : 627110236535
N° OPERACION : 62711023653

DESTINATARIO : JAIME RUIZ
JOSE MARIA CARO 600 GRANERO SA
CHACABUCO PUERTO CHACABUCO

REMITENTE : MARCELA BAHAMONDE PUCHI
SERVICIO : DIA HABIL SIGUIENTE
PESO FISICO : 0.50 Kg.
PESO VOLUMETRICO : 0.00
DIMENSIONES : 0 X 0 X 0
SERVICIO ADICIONAL :
ADICIONAL : 0
CANTIDAD : 1
CONTENIDO :
VALOR A COBRAR : 2.340
MONTO DESCUENTO : 0
DESCUENTO :

FECHA ADMISION : 29/08/2016
OFICINA ORIGEN : Coyhaique Prat

www.chilexpress.cl